

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 20 001 31 10 001 **2016 00201 00**

Demandante: CRISTEHL SELENE GUTIÉRREZ quien actúa por intermedio de su representante legal señora SANDRA MILENA ACOSTA VANEGAS

Demandado: OSCAR GIOVANNI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

1. Visto el memorial que anteceden, póngase en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a través de oficio MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-IND 25.29

2. Por otro lado, en atención al oficio que antecede mediante el cual el Oficial de Indemnizaciones solicita que se indique sí la medida de embargo decretada sobre el salario del demandado afecta a las prestaciones sociales específicamente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral el despacho le pone de presente que mediante sentencia proferida el 28 de octubre de 2016 el demandado fue condenado al pago de una cuota de alimentos en el equivalente al 16% del salario mensual menos las deducciones de ley, así como el mismo porcentaje de las primas, cesantías y demás emolumentos que perciba el demandado como funcionario del Ejército Nacional de Colombia.

Cuando se habla de prestaciones sociales, se entiende, según jurisprudencia inveterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“lo que el empleador debe al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono”* (Subraya fuera del texto original)_(Sentencia 10515 de 18 de julio de 1985 Cit., SL 29 de enero de 2020 M. P. Martín Eduardo Beltrán Quintero).

Son prestaciones sociales, la prima de servicio, auxilio de cesantías, intereses cesantías y dotaciones.

De manera que, como la indemnización por disminución de la capacidad laboral no es una prestación social NO debe ser afectada con el descuento de la cuota de alimentos, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una suma única cuyo origen es el resarcimiento de un daño y, no una contraprestación periódica por los servicios prestados.

Colofón de lo expuesto se reafirma que el descuento por nominada ordenado dentro de este proceso es aplicable sobre las prestaciones sociales recibidas por el demandado Oscar Giovanni Gutiérrez Rodríguez, por lo que se deberá seguir efectuado sobre las cesantías como se está haciendo hasta ahora. Pero, NO será aplicable sobre la indemnización por disminución de la capacidad laboral, ya que ésta de acuerdo con la legislación laboral y la jurisprudencia que la desarrolla no es una prestación social quedando en consecuencia al margen de la decisión impartida en la sentencia.

Ofíciase poniendo en conocimiento lo indicado.

4. Finalmente, atendiendo a que el memorial presentado por el demandado mediante el cual autoriza a la demandante para recibir la cuota de alimentos descontada de las cesantías se encuentra ajustada a las exigencias del juzgado y se evidencia la necesidad extraordinaria de la menor, por ser procedente se accede a ello y en consecuencia se ordena la entrega a la señora SANDRA MILENA ACOSTA VANEGAS de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por concepto de cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.
Oficios:

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156200eabc27f0a6d215dd03afd2bc0db77289a40ed6e3a46c12528b8fe6cfd**

Documento generado en 21/06/2021 10:07:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>